

Con el objeto de que el departamento de registro de correspondencia de esta dirección, pueda entregar desde luego á las secciones respectivas los telegramas que se reciban, se recomienda á los empleados y oficinas del ramo, que al principio de cada mensaje designen la sección que esté tramitando el asunto, con los vocablos, administrativa, internacional, contabilidad, transportes, giros de editores, almacén, estadística, ferrocarriles, reclamaciones ó timbres.

Á tal efecto, en los despachos telegráficos que transmita esta dirección, observará igual práctica, para que al contestarlos, sepa el empleado á cuál sección debe dirigirse.

México, 31 de agosto de 1903.—
Norberto Domínguez.

Aplicación de lo dispuesto en el art. 1º, párrafo (a) de la convención celebrada entre México y Estados Unidos, el 4 de abril de 1887.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 530.

Se ha notado que varias oficinas de Correos aceptan, con el carácter de correspondencia de primera clase, algunas cartas que no se incluyen en sobres usuales para la correspondencia epistolar, sin tener en cuenta lo prescrito en el párrafo final de la fracción (a) art. 1º de la convención celebrada entre México y Estados Unidos el 4 de abril de 1887.

Como tal procedimiento ha ocasionado que las oficinas de cambio de

Estados Unidos rehusen dar curso á dichas piezas, con grave perjuicio del público, esta dirección general procuró aclarar el punto con la administración general de Correos de Washington, determinándose al fin, de común acuerdo, que la correspondencia de que se trata debe incluirse precisamente en sobres de la forma usual y ordinaria, á efecto de que no caigan en la disposición prohibitiva á que se refiere el párrafo mencionado, y pueda dársele curso, hasta su final destino.

Se recomienda, pues, á las oficinas del ramo que adviertan al público la conveniencia de dar cumplimiento á la determinación referida, para evitarse perjuicios ulteriores, de los cuales en manera alguna puede ser responsable el servicio postal mexicano.

México, 31 de agosto de 1903.—
Norberto Domínguez.

Envíos de bultos postales á Estados Unidos que contengan puros ó cigarros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 153.

Con motivo de que una de las oficinas de Correos de Estados Unidos devolvió á su origen, un bulto postal procedente de este servicio, con destino á dicho país, que contenía tres mil cigarros, se pidió al departamento de Correos de Washington hiciera la aclaración respectiva, en virtud de que ese envío se sujetó á los requisitos correspondientes, y el re-

ferido departamento de Washington ha comunicado á esta dirección general, entre otras cosas, lo que sigue:

«En contestación debo manifestar á Ud., que el contenido de ese bulto era de tres mil cigarros colocados en cajetillas que contenían 18 cigarros cada una, en contravención á los estatutos de Estados Unidos que previenen que: «los puros deberán empacarse en cajas que contengan respectivamente, 12, 13, 25, 50, 100, 200, 250 ó 500 puros cada una; y que, los cigarros se empaquen en cajetillas ó bultos que contengan 10, 20, 50 ó 100 cigarros cada una,» así como que no se hará importación alguna de menos de 3,000 puros ó cigarros. No hay más restricciones para la importación de tabaco, bajo cualquiera forma, como bulto postal, que las arriba mencionadas, á saber: (1) que toda importación contendrá no menos de 3,000 puros ó cigarros y (2) que los puros y los cigarros se pongan en paquetes según se ha dicho ya.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos, y como ampliación á la circular núm. 387, de fecha 28 de febrero de 1902.

México, 31 de agosto de 1903.—
Norberto Domínguez.

Datos referentes á las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 532.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general, lo que sigue:

«La Administración de Correos del Japón sostiene relaciones directas con la administración de Correos de China, desde el 18 de julio de 1903 bajo las condiciones siguientes.

«1º No percibe derecho alguno de tránsito territorial ó marítimo por el transporte fuera de los límites de la Unión.

«2º Todas las correspondencias admitidas dentro del radio de la Unión, son igualmente admitidas en las relaciones con China.

«3º El franqueo de las correspondencias es facultativo.

«4º Para las correspondencias con destino á localidades chinas en que haya oficinas de Correos, el franqueo es válido hasta esas localidades.

«Las correspondencias con destino á localidades chinas en que no haya todavía oficinas de Correos, que deban transportarse bajo el cuidado de los empleados particulares de Correos chinos, están sujetos al pago de una cuota suplementaria á cargo de los destinatarios.

«Para los envíos pesados ó voluminosos (con excepción de las cartas y de las tarjetas postales) con destino á localidades del interior que no estén servidas por ferrocarril ó embarcaciones, el correo chino percibe una cuota suplementaria.

5º En caso de pérdida de un objeto certificado procedente de un país que asuma la responsabilidad en materia de envíos certificados, el co-

reero chino paga una indemnización de 50 francos. (Art. 8° de la Convención Principal y art. III del protocolo final de dicha convención.)

«6° Se admiten los acuses de recibo.

«7° La tarifa china para las correspondencias con destino á los países de la Unión Postal se ha fijado como sigue:

«Cartas, 10 cents. por media onza.

«Tarjetas postales sencillas, 4 cents. por tarjeta.

«Tarjetas portales con respuesta pagada, 8 cents. por tarjeta doble.

«Impresos, 2 cents. por 2 onzas.

«Papeles de negocios, 10 cents. hasta 10 onzas, y si excedieren de este peso, 2 cents. por cada 2 onzas.

«Muestras de mercancías, 4 cents. por 4 onzas, y si excedieren de este peso, 2 cents. por cada 2 onzas.

«Derecho de certificación, 10 cents.

«Porte de los acuses de recibo, 10 cents.

«El franqueo de las cartas y de las tarjetas postales no es obligatorio, pero las correspondencias que no sean cartas y tarjetas postales, deben franquearse, cuando menos, parcialmente.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de agosto de 1903.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Pozos, rescindiendo el contrato de concesión relativo, en lo que concierne á la sección de vía que falta por construir.

Artículo único. De común acuerdo y en atención á las razones expuestas por el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Pozos, se rescinde solamente en lo que concierne á la sección de la estación de Rincón á Guanajuato no construída, el contrato aprobado por decreto de 24 de mayo de 1893 y reformado en 30 de mayo de 1898, 15 de junio de 1896, 26 de febrero de 1897 y 15 de enero de 1902.

México, treinta y uno de agosto de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Guillermo de Landa y Escandón.*—Rúbrica.

Es copia. México, 31 de agosto de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

CIRCULAR remitiendo un directorio de las oficinas del timbre.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 383.

Con motivo de algunos cambios que se han introducido en la nomenclatura de oficinas de esta renta, á consecuencia de las aperturas y clausuras efectuadas después de la publicación del Directorio anexo á la circular núm. 255 de 1° de julio de 1897 esta dirección dispuso la impresión del que obra adjunto, en el cual han sido concentrados escrupulosamente los datos recibidos de los administradores principales.

En la sección de esta oficina anotada al margen, se ha abierto un registro general de empleados de la renta, de acuerdo en un todo con las expresadas constancias, para llevar nota de las altas ó bajas que ocurran en lo sucesivo y de las causas que las originen; por lo que recomiendo á usted el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 181 de la ley vigente del Timbre, sin el cual se desvirtuarían los trabajos emprendidos

con ese objeto. Esta recomendación es tanto más necesaria, cuanto que algunas administraciones principales han descuidado dar aviso de los nombramientos que han expedido para el servicio de sus oficinas, contra lo preceptuado en dicho artículo.

En la circular núm. 255 á que al principio se hace referencia, se dispuso como una medida de orden muy importante, que no se alterara el directorio sino por aperturas ó clausuras de oficinas previamente acordadas por esta dirección, á la vez que se establecieron las formalidades que debían llenarse en tales casos; y como esta oficina ha podido advertir que algunas administraciones principales se han desentendido de aquella disposición, clausurando ó abriendo oficinas sin previa autorización y aun sin levantar las actas respectivas, le renuevo por la presente las instrucciones comunicadas en la repetida circular núm. 255, esperando que en lo sucesivo sean puntualmente observadas.

Como en bien del servicio público y de la renta, conviene ensanchar el